

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero del corriente año, y á nombre del Ayuntamiento de Cuenca, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del monte Los Palancares, del cual, segun se dice, es propietaria la expresada corporacion desde tiempo inmemorial, y en cuya posesion habia sido perturbada por el hecho de haberse introducido á pastar el dia 17 de Octubre del año último los ganados de Andrés Ruiz, vecino de Tórtola, y Juan de Domingo, que lo es de Arcas, en el sitio titulado Cerrajon del monte Los Palancares de que se ha hecho mérito:

Que hallándose el Juez practicando la informacion testifical ofrecida por el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia de Cuenca, á instancia de Andrés Ruiz y Juan de Domingo, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que por Real orden de 6 de Octubre de 1879, inserta en el *Boletín* del dia 27 de dicho mes, des-

pues de aprobar el plan de aprovechamiento de montes públicos de la provincia para el corriente año económico, se mandaba que se verificase el pago del 10 por 100 del aprovechamiento de pastos que no habia pagado Cuenca por los pueblos que se creen con derecho á la mancomunidad en la parte que les corresponde aprovechar con sus ganados, debiendo al efecto designar el distrito forestal á cada pueblo, incluso la capital, la localidad en que han de pastar sus ganados, su especie y número de cabezas etcétera: en que á virtud de esa Real orden se habia instruido un expediente gubernativo en el que habian comparecido los Síndicos de los Ayuntamientos de Tórtola y Arcas justificando el derecho que tienen á la mancomunidad de la Sierra de Cuenca, á la cual pertenecen Los Palancares, y pidiendo que se les hiciera la liquidacion del 10 por 100 del producto de los pastos, y que se les designara sitio donde apacentar sus ganados: en que la Sierra de Cuenca figura en el Catálogo de montes públicos: en que las cuestiones que se susciten sobre aprovechamientos vecinales de los montes de carácter público se han de resolver por la Administracion, verificándose los aprovechamientos por planes aprobados administrativamente; y en que los interdictos no proceden contra providencias adoptadas por los funcionarios y corporaciones administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador el art. 5.º de las Ordenanzas generales de Montes, el 1.º de la ley 14 de Mayo de 1863 y los artículos 1.º, 62, 82, 86, 87, 88 y 89 del reglamento para la ejecucion de aquella ley, la Real orden de

Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal y al Ayuntamiento de Cuenca, única parte en el interdicto, puesto que este se sustanciaba sin audiencia del despojante, se declaró competente teniendo en consideracion que el conocimiento de los interdictos de retener y recobrar corresponde á la jurisdiccion ordinaria sin consideracion á las cosas ni á las personas; y aun cuando el hecho sobre que versen pudiera constituir una falta, que no por ser la materia administrativa queda prohibida la admision de los interdictos sino cuando estos contrarian algun acuerdo de la Administracion tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y resulta que el Ayuntamiento de Cuenca hizo uso de un perfecto derecho al interponer su interdicto contra particulares que ejecutaban un acto que no tenia su origen en providencia alguna administrativa, toda vez que no se puede considerar como tal la publicacion del plan de aprovechamientos ni el expediente instruido, no sólo porque los hechos que dieron lugar al interdicto fueron anteriores á dicha publicacion, sino tambien porque en el expediente no se habia dictado resolucion alguna respecto al número y clase de ganado y al sitio en que podia entrar á pastar: que la circunstancia de haber acudido á los Síndicos de los Ayuntamientos de Tortola y Arcas pidiendo que se les liquidara el 10 por 100 del producto de los pastos y se les designara sitio donde apacentar sus ganados, demuestra que han querido valerse de ese medio indirecto por cohonestar excesos y atentados y encubrir una usurpacion ya cometida sin intervencion alguna de la Administracion: que el plan de aprovechamiento y expediente gubernativo mencionados en el oficio de requerimiento se refieren á los montes llamados Sierra de Cuenca, y el hecho de autos habia tenido lugar en los conocidos con el nombre de Los Palancares, ántes Torrepeda, propiedad exclusiva de la ciudad de Cuenca por compra hecha á un particular, y que ella sola viene poseyendo y administrando, teniéndolos arrendados como pertenecientes á sus Propios al Pueblo de Palomera, sin contradiccion de particulares ni de ningun pueblo ni de la Administracion: que no se trata en el presente caso de resolver ninguna cuestion referente á aprovechamientos vecinales ni ningun derecho, quedando por tanto intactas aquellas facultades á la Administracion: que los Ayuntamientos son los administradores de sus montes, y el de Cuenca lo es de Los Palancares; y si bien la Administracion puede ejercer vigilancia en la materia, ha de ser sobre los acuerdos de aquellas corporaciones por los trámites y en la forma que prescriben las leyes municipal y provincial, y no despues de haber tenido efecto; y por último, que léjos de contrariar el interdicto providencia alguna administrativa, viene en apoyo de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cuenca por conservar su estado posesorio perturbado por particulares; y concluye el Juzgado citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 44 del

reglamento para la administracion de justicia, el 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 267 de la orgánica del Poder judicial, los artículos 72 y 82 del reglamento de Montes, dos sentencias del Tribunal Supremo y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que califica de montes públicos los del Estado, de los pueblos y los de los establecimientos públicos:

Visto el art. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual son montes públicos para los efectos de ley referida, no sólo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavia á dominio particular:

Visto el art. 3.º del propio reglamento, que dispone que la inclusion de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 4.º, en virtud de cuyas disposiciones «los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primeramente la via Gubernativa.»

Visto el art. 11, el cual establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamacion alguna:

Visto el tit. 2.º del reglamento de que viene tratándose, que atribuye á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, estableciendo un procedimiento administrativo:

Visto el art. 72, que concede á la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales, el exámen y resolucion de las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público:

Vistos los títulos 6.º y 7.º del reglamento citado, que confian la administracion superior de los montes del Estado al Ministerio de Fomento, y á los Gobernadores de provincia la Administracion inmediata, y ordenan que el aprovechamiento de los mismos montes se haga con arreglo á planes formados administrativamente:

Considerando:

1.º Que segun manifiesta el Gobernador de la provincia de Cuenca, y no aparece contradicho por la parte actora en el interdicto, el monte de que se trata está comprendido en el Catálogo de los públicos conocidos con el nombre de Sierra de Cuenca, y en ellos tienen ciertos derechos de mancomunidad los vecinos de los pueblos de Tórtola y Arcas:

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

«El Cónsul de España en Nueva Orleans, en despacho fecha 16 de Setiembre próximo pasado, participa al Ministerio de Estado, que hace algunas semanas salió de aquella ciudad un agente agrícola para inducir á los labradores españoles y portugueses á emigrar á aquel Estado de La Luisiana, bajo una contrata en la que se les ofrecen 15 reales diarios, que es lo que se paga á los negros en las plantaciones de azucar, algodón, arroz, etc; cuyo jornal, apenas equivalente á una peseta en España, no basta para la manutencion, vestidos, médicos, etc... etc... que por si tiene que costear todo trabajador en América. Los gastos de viaje han de ser tambien de su cuenta, los cuales dificilmente podrá pagarlos el emigrante en el año por que se contrata, pues para la traslacion de un matrimonio con un hijo menor y otro de pecho, se le exigen 170 pesos. Además el clima es insalubre, y el contratista á nada se compromete respecto á los casos de enfermedad y regreso á España; y es doloroso que despues de emigrar á un país cuya lengua no se entiende y cuyas costumbres son diferentes de las nuestras, y de arrostrar los peligros del Atlántico y las fiebres palúdicas y amarilla, se vean precisados á regresar á su pátria, tal vez sin una peseta, si no perdieron la vida en aquellas inhospitalarias regiones, pues de los que emigraron en el año 1873, apenas se encuentran rastros de alguno de ellos, porque los demás dejaron sus huesos en el fondo de aquellos pantanos.

Por lo regular las corrientes de la emigracion europea se dirigen al Noroeste, y nunca hácia el golfo de Méjico. Los irlandeses y alemanes encuentran una segunda pátria y medios para llegar á ser propietarios rurales, y los cubanos se extienden por el litoral desde Nueva-York á Nueva Orleans y raro es el que se interna; pero nuestros agricultores no pueden reemplazar á los negros en aquellos campos pantanosos y cálidos y perecen despues de haber pasado una vida llena de penalidades y sufrimientos.

Por lo tanto, considerando conveniente y humanitario hacer comprender á tantos ilusos á lo que se exponen corriendo las aventuras de tal emigracion, y de que cerciorados de la verdad de sus fatales consecuencias, resuelvan, á no dudar, permanecer en el suelo pátrio, ó que al ménos se inclinen más bien á dirigirse á nuestras Antillas, donde á causa de la abolicion de la esclavitud pueden encontrar ocupacion más segura y el amparo y proteccion de Autoridades de Colonias pertenecientes á la madre patria; S. M. el Rey (Q. D. G.) escitando el reconocido celo y patriotismo de V. S. ha tenido

á bien disponer, llame su atencion respecto á este asunto, y que por todos los medios de que disponga, ya sea por el BOLETIN OFICIAL ó la prensa periódica de esa localidad, haga públicos los datos indicados á fin de evitar en lo posible que tantos infelices compatriotas ilusionados con falaces y engañosas promesas, se vean sumidos en la miseria ó encuentren una prematura y segura muerte en tan peligroso clima y lejanas regiones.»

Y en conformidad á lo que en la misma se ordena he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia den toda la publicidad posible al expresado documento.

Zaragoza 18 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION QUINTA.**COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.**

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de esta plaza:

Hace saber: Que necesitando la Factoría de este servicio adquirir leña buena y seca en fajos á propósito para los hornos de pan cocer, los que deseen vender dicho articulo se servirán acudir á la Intendencia militar del distrito, sita en la calle del Coso, núm. 102, á las cuatro de la tarde del día 30 del actual, para verificar los correspondientes ajustes.

Zaragoza 18 de Octubre de 1880.—José Gonzalez y R. Osuna. (2)

SECCION SEKTA.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se halla vacante por haber renunciado antes de tomar posesion el Médico que fué agraciado: su dotacion consiste en 638 pesetas por la asistencia á 40 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además el agraciado podrá hacer sus contratos con los demás vecinos que lo soliciten, á razon de siete pesetas por vecino por todo el año.

Las solicitudes se presentarán debidamente documentadas al Alcalde Presidente en el término de 20 dias, pues pasados los cuales se proveerá.

Herrera 15 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Gabriel Bernad.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Plas. Cs.
D. Manuel Navarro.....	Torralba de Ribota.	Campo.	Torralba de Ribota.	Glero.	6.º 198	en 11 de Noviembre de 1880.	17-64
Zacarías Lasa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	199	en idem idem.	30-41
Babil Ibañez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	en idem idem.	43-89
Manuel Galardo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	201	en idem idem.	230-14
Ramon Solanas.....	Torralba de Ribota.	Id.	Idem.	Id.	202	en idem idem.	13-81
J. Pablo Lasa.....	Idem.	Id.	Cigüela.	Id.	203	en idem idem.	62-50
Tomás Lasa y Perales.....	Idem.	Id.	Torralba de Ribota.	Id.	204	en idem idem.	62-62
J. Pablo Lasa.....	Idem.	Id.	Cigüela.	Id.	205	en idem idem.	87-50
Millan Lasa.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	206	en idem idem.	43-75
Marcos Parcebal.....	Idem.	Id.	Torralba de Ribota.	Id.	207	en idem idem.	65-02
Camilo Sos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en idem idem.	6-29
Ramon Solanas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	209	en idem idem.	7-69
Manuel Sanz.....	Calatayud.	Id.	Cigüela.	Id.	210	en idem idem.	12-51
Manuel Larrea.....	Idem.	Id.	Torralba de Ribota.	Id.	211	en idem idem.	27-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	212	en idem idem.	32-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.	52-50
Babil Ibañez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.	5-36
Manuel Sanz.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	215	en idem idem.	7-64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	217	en idem idem.	11-34
Manuel Navarro.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	218	en idem idem.	12-54
Alberto Lasa.....	Torralba de Ribota.	Id.	Cigüela.	Id.	219	en idem idem.	17-70
Inigo Cejador.....	Idem.	Id.	Torralba de Ribota.	Id.	220	en idem idem.	25-59
Gandioso Langa.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	221	en idem idem.	40-14
Camilo de Sos.....	Torralba de Ribota.	Id.	Idem.	Id.	222	en idem idem.	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	223	en idem idem.	137-50
Ramon Solanas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	224	en idem idem.	50 05
Antonio Pardos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	225	en 12 idem idem.	343 96
Manuel Mateo.....	Velilla de Jiloca.	Id.	Calatayud.	Id.	227	en idem idem.	30-31
El mismo.....	Torralba de Ribota.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.	7-81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.	13-62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.	13-12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	en idem idem.	40
Ramon Solanas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	232	en idem idem.	13-75
Ignacio Gonzalo.....	Aniñon.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.	125
D.ª Alberte Lasa.....	Torralba de Ribota.	Id.	Idem.	Id.	234	en idem idem.	7-50

(Se continuará.)

2.º Que á la Administracion corresponde establecer las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de los referidos montes, y resolver las cuestiones que acerca del mismo se susciten, manteniendo en su disfrute á los pueblos que, segun se dice, tienen participacion en él:

3.º Que en el interdicto interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contraria la Real órden de 6 de Octubre de 1879, anterior á la fecha de la interposicion de la demanda, de la cual se deduce que existe una mancomunidad de derechos en los montes de que se trata á favor de varios pueblos, cuyo estado posesorio corresponde á la Administracion conservar:

4.º Que si la corporacion demandante se considera propietaria del monte en cuestion, puede hacer uso de su derecho, ya en la esfera gubernativa, ya ante los Tribunales competentes, en virtud de la demanda que corresponda, pero no por la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 de Octubre de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), con motivo del fausto suceso del nacimiento de S. A. R. la Serma. señora Infanta heredera, Doña Maria de las Mercedes, se ha dignado nombrar por decretos de 4 y 11 del corriente Comendadores y Caballeros de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, á las personas siguientes:

Encomiendas de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

D. Rafael Merry del Val, Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas, para la Encomienda núm. 202.

D. José Diosdado, Ministro Plenipotenciario de España en Tánger, para la Encomienda núm. 95.

Encomiendas ordinarias de la Real Orden de Carlos III.

D. Justo Perez Ruano,

D. José Brunetti y Gayoso,

D. Eduardo Pirala,

D. Silverio Baquer, y

D. Luis de la Barrera, funcionarios de la carrera diplomática.

D. Eduardo Rodriguez Aranguren, Catedrático de la Universidad.

D. Carmelo Bascarán, primer Jefe del batallon de Voluntarios de Mayagüez (Puerto Rico).

Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

D. Vicente Samaniego, Secretario de Legacion.

D. Alejandro Alava, Secretario de Legacion.
D. Enrique Sancho y Tirado, Agregado Diplomático al Ministerio de Estado.

D. Rafael Moore y de Pedro, Agregado Diplomático á la Legacion de S. M. en Berna.

D. Ramon Cabrera, Conde de Morella, Agregado Diplomático.

D. Manuel Garcia Jove, Agregado Diplomático.

D. Juan Quiñones de Leon, Agregado Diplomático.

D. José Congosto, Vicecónsul de España en Portland.

D. Manuel Castro, Vicecónsul de España en Túnez.

D. Regino Rodriguez.

D. Ildefonso del Castillo.

D. Eduardo de Adaro y Magra, Arquitecto en Madrid.

D. Pedro del Pozo, Oficial de la Secretaría de la Universidad.

D. Antonio Gonzalez Tol y Cancio, Director del Instituto de Casariego.

D. Antonio Jimenez Camarero, Director y Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Leon.

D. Manuel de Ravesan, Director y Catedrático del Instituto de Bilbao.

D. Tomás Rivero Fernandez, Catedrático del Instituto de Oviedo.

D. Anastasio Majares, Inspector de primera enseñanza de la provincia de Granada.

D. José Llano y Mesos, Director de la Escuela Normal de Córdoba.

D. Juan Iribas, industrial.

D. Manuel Membrillera, Jefe de estacion.

D. Teodoro Echevarría, id. id.

D. Manuel Soto, id. id.

D. Enrique de Sepres, Subingeniero.

D. Juan Cabrinety.

D. Manuel Búrgos.

D. Alejandro Tapia, escritor.

D. Agustin Sthal, Médico notable.

D. Julio Larrinaga, Ingeniero distinguido.

D. José Ramon Bobadilla, Profesor de instruccion primaria, 25 años de servicios.

D. Manuel Garcia Gamarra, Oficial de la Mayordomia Mayor de S. M.

D. Vicente San Gil y Villanueva, id. id.

D. Carlos Lord y Gamboa, id. id.

D. Juan Garcia Valdemoro, Auxiliar de la Intendencia de la Real Casa.

D. Natalio Rodriguez Zurdo, id. id. id.

D. Javier Gil y Becerril, Oficial primero de la Inspeccion de los Reales Palacios.

Comendadores de número de la Real Orden de Isabel la Católica.

D. José Maria Martinez, Ministro del Tribunal de la Rota.

D. Miguel de Bertodano, Marqués del Moral, Secretario primero en la Embajada de S. M. en París.

D. José de Delavat, primer Secretario en la Legacion de S. M. en San Petersburgo.

D. Juan Constantino Couder, Cónsul general de España en Génova.

D. Juan Pascua y Vino, Alcalde de Ubeda.
D. Bartolomé Montalvo, Diputado provincial de Valladolid.

D. Melchor Salvá y Hormaechea, Catedrático de ascenso de Derecho y autor de obras.

D. Justo Artez, industrial muy notable.

D. José Gallart, agricultor distinguido de Ponce.

D. Elías de Iriarte y Sanchez, Alcalde que ha sido de Puerto-Rico.

D. Fernando de Moreno y Diaz Cabria, Caballero de Campo de S. M.

D. Juan Travado y Fernandez de Landa, Gentil Hombre de Casa y Boca de S. M.

D. Manuel Fernandez de Villa, Montero de Cámara y Guarda de S. M.

Comendadores ordinarios de la Real Orden de Isabel la Católica.

D. Antonio Gelabert, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Palma (Mallorca).

D. Pelayo Hernandez de Lorenzo, individuo de la Comision provincial de Avila.

D. Enrique Montilla, Concejal del Ayuntamiento de Antequera.

D. José García Sarmiento, id. id.

D. Manuel Gaitan de Ayala, Alcalde de Tudela.

D. Francisco Mateos Gago, Catedrático de ascenso con 23 años de servicios.

D. Miguel Lopez Redondo, Catedrático de término en Medicina: sirve desde 1847.

D. Francisco de Paula Rojas, Catedrático de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

D. Elías Rogent, Director y Catedrático de la Escuela de Arquitectura de Barcelona.

D. Ignacio Ibarzabal.

D. Nicasio Santos y Ramon, agricultor muy notable.

D. Antonio Lafuente, Jefe del movimiento del ferro-carril de Valencia á Almansa.

D. Gabriel Peña, Jefe de estacion de la línea del Norte.

D. Pablo Pradal, Subjefe del movimiento.

D. José Reis y Colomer, rico propietario de Utuado (Puerto-Rico).

D. Pedro de Nieva y Carrion, comerciante de Mayagüez, varias veces Teniente Alcalde.

D. Ermelindo Salazar, primer Teniente Alcalde de Bun.

D. Francisco Fontanals y Martinez, Secretario del Gobierno general de Puerto-Rico.

Caballeros de la Real orden de Isabel la Católica.

D. José Antonio Planas, fabricante en Sabadell.

D. José Volta y Vive, idem id.

D. Mariano Aguilar, Maestro en la provincia de Lérida.

D. Antonio de Castro y Casaleiz, Agregado Diplomático en la Embajada de S. M. cerca de la Santa Sede.

D. Francisco Martí, Agregado Diplomático al Ministerio de Estado.

D. Antonio Muñoz, Maestro de Montilla, 40 años de ejercicio.

D. Rafael Sanchez Cano.

D. Pedro Cuéllar.

D. Esteban Perez.

D. Antonio Soria.

D. Francisco Beltsi, Secretario de la Junta de Instruccion pública de Barcelona.

D. Jacinto Argüello Rosado, Profesor de la Escuela Normal de Leon.

D. Gregorio Campo, Maestro, con 54 años de servicio.

D. Tomás Perez Ruiz, id., con 47 años de servicio.

D. Pedro Joaquin Soler y Nuez, Maestro de Escuelas públicas de Zaragoza.

D. Antonio Moreira, conductor de tren.

D. Manuel Padilla, Cura de la parroquia de Río-Pi dras, Puerto-Rico.

D. Jesús Lopez y Alcázar, Escribiente de la Mayordomía mayor de S. M.

D. Antonio Peña y Romero, antiguo empleado en la Mayordomía mayor de S. M.

(Gaceta 15 de Octubre de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Los funcionarios á los cuales está confiada la custodia, conservacion y fomento de los montes públicos, han significado por conducto del Ministerio del ramo en más de una ocasion la conveniencia de que se les suministren por los Tribunales de justicia ciertos datos relativos al curso y término de los procesos incoados mediante denuncia de los mismos ó de sus dependientes contra los dañadores del arbolado, datos que podrian servir de fundamento para la adopcion de algunas medidas conducentes á la defensa y proteccion de la riqueza forestal, cuyo aumento y conservacion interesa en sumo grado al pais.

La pretension á que se alude, reducida á sus justos limites, no es incompatible con las prescripciones que ordena el enjuiciamiento criminal, y su satisfaccion puede contribuir en alguna manera á excitar el celo de los referidos funcionarios en defensa de los bienes del Estado.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que excite V. I. el celo de los Jueces de primera instancia y les recomiende la mayor actividad en las referidas causas; y al propio tiempo se prevenga á V. I. que las Salas de justicia remitan en tiempo oportuno por conducto de esa Presidencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, copias de las sentencias firmes que recaigan en las causas incoadas por denuncia de los expresados funcionarios sobre daños de todas clases causados en los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880 —Alvarez Bugallal.

—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta 17 de Octubre de 1880.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que el dia 26 de los corrientes á las doce de su mañana y en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar junta general de acreedores de la quiebra de D. Pedro Esporri para decidir lo conveniente sobre transaccion de los pleitos suscitados por y contra un acreedor.

Dado en Zaragoza á 15 de Octubre de 1880.— Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Enrique Escudero y Royo, de estado soltero, natural y vecino de esta ciudad, que falleció en la misma el 8 de Marzo de 1878, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárcel nacionales, y expediente de abintestato formado al efecto á instancia de los hermanos del mismo D. Vicente y D. Manuel Escudero y Royo; apercibidos que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Octubre de 1880.— Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificacion, citacion y emplazamiento.

En causa contra Ignacio Aparicio y Fustero, sobre hurto, se dictó sentencia que se publicó al dia siguiente, que dice así:

«En la ciudad de Zaragoza á 4 de Febrero de 1880: vista esta causa criminal seguida entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra Ignacio Aparicio y Fustero, hijo de Gregorio y Petronila, sin mote, natural de Gelsa, residente en esta ciudad, casado, de 41 años de edad, herrero:

1.º Resultando que en la mañana del dia 19 de Setiembre último Ignacio Aparicio entró en la casa de Isabel Mirabal, en la calle de San Ildefonso, de esta ciudad, cuya puerta se hallaba abierta, y habiendo sustraído de un rellano de la escalera, en donde se hallaba, una saya y un delantal, de la propiedad de la Isabel, le fueron ocupadas dichas prendas cuando se marchaba con ellas, las que fueron tasadas en la cantidad de 50 céntimos de peseta cada una, confesando el hecho el Aparicio, el que ha sido anteriormente penado una vez por delito de hurto, cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que el Promotor fiscal pidió se le impusiera al procesado la pena de cuatro meses de arresto mayor, hallándose en un todo conforme con dicha peticion la representacion de aquel:

1.º Considerando que se comete delito de hurto cuando con ánimo de lucrarse y sin violencia de las personas ni fuerza en las casas se toman los muebles ajenos contra la voluntad de su dueño:

2.º Considerando que está justificado por la confesion misma del procesado Ignacio Aparicio que tomó la saya y el delantal de que se deja hecho mérito, de la casa de Isabel Mirabal, no habiéndose ejercido violentamente ni empleado fuerza para la sustraccion de dichas prendas:

3.º Considerando que hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviese ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de dicho Código:

4.º Considerando que ocupadas las prendas sustraídas no hay responsabilidad civil que pueda exigirse al procesado, debiéndosele imponer las costas como consecuencia de lo criminal en que ha incurrido:

Vistos los artículos del Código penal 530, número 1.º, 531, núm. 5.º, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, circunstancia 18 del dicho 62, reglas tercera y sétima del 82, 83, once, trece, 64, párrafo segundo del 28, 47 y 49, se declara:

1.º Que el hecho probado objeto de este procedimiento constituye un delito de hurto en cantidad menor de 10 pesetas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la reincidencia sin ninguna atenuante.

2.º Que es autor criminalmente responsable del referido delito el procesado Ignacio Aparicio:

3.º Que en tal concepto ha incurrido en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, debiéndosele imponer en el máximo que comprende de tres meses y un dia á cuatro meses.

4.º Que no le es exigible responsabilidad civil; en su consecuencia

Fallo: Que debo condenar como condeno á Ignacio Aparicio y Fustero á la pena de cuatro meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales; entréguese á la Isabel Mirabal la saya y el delantal que obra en poder del actuario.

Consúltese esta sentencia con la Audiencia del distrito, remitiendo la causa original, previa citacion y emplazamiento de las partes, por término de 10 dias, y nombramiento en el acto de defensores por el procesado. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Maria Camps.»

Y para que sirva de citacion y emplazamiento del procesado, firmo esta cédula en Zaragoza a 9 de Octubre de 1880.—El Escribano, Camilo Torres.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
1.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4.....	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	6	18	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»	18

Zaragoza 11 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3.....	1	»	»	1	1	1	2	3	3
4.....	2	»	»	2	»	»	»	»	5
5.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
6.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7.....	1	»	»	2	»	»	»	»	4
8.....	»	»	»	»	2	1	1	4	4
9.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
10.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	11	4	»	15	7	3	2	12	27

Zaragoza 11 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.